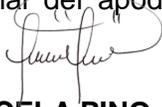


INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00163-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.  
DEMANDADO: BELISA VELASQUEZ AYALA

AUTO N°364

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, solicitud para notificar al demandado COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., como lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico del demandado [velasquezbelitza@gmail.com](mailto:velasquezbelitza@gmail.com), indicando que la dirección electrónica, fue obtenida de la solicitud del crédito, la cual es anexada a las presentes diligencias.

Conforme a lo anterior y revisados los anexos adosados a la presente solicitud, advierte la instancia que si bien es cierto el correo electrónico [velasquezbelitza@gmail.com](mailto:velasquezbelitza@gmail.com), fue obtenido del formato de solicitud de crédito, conforme lo menciona el apoderado actor, no allega las evidencias correspondientes que acredite que dicho correo electrónico, corresponde al demandado, conforme el artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 el cual establece: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Subrayado del Despacho).

por tanto, conforme a norma en cita el despacho no tendrá en cuenta la dirección electrónica referida, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico, corresponde al demandado BELISA VELASQUEZ AYALA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**UNICO:** NO tener en cuenta la dirección del correo electrónico [velasquezbelitza@gmail.com](mailto:velasquezbelitza@gmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 21

De Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 7 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 753 del 5 de abril de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.  
Demandados: RENTING COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00371-00

AUTO No. 489

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 753 del 5 de abril de 2021, notificado en estados electrónicos, el 6 de abril de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a RENTING COLOMBIA S.A.S, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, se condenará en costas a la parte demandante, la cual se tasarán en secretaría, una vez se acrediten los perjuicios causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. contra RENTING COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Tásense en secretaria, una vez se acrediten los perjuicios causados.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

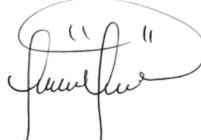
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 021  
De Fecha: 8 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 7 de febrero de 2022.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00914-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO

AUTO No. 490

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1531 del 15 de septiembre de 2020. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

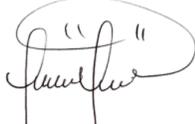
De otra parte, se advierte también que se encuentra de trámite, lo ordenado en el punto Nro. 1 del auto Nro. 1531 del 15 de septiembre de 2020, por lo que se requerirá a la parte actora, par que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el oficio Circular dirigido a las entidades EPS SANITAS SAS, DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, SIFIN, CLARO, MOVISTAR, TIGO para que informen al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas del demandado CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.644.552.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 021 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 8 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---



CONSTANCIA DE SECRETARIA: 07 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, incoado por la apoderada judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, 07 de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ANABELL MOSQUERA IDARRAGA  
DEMANDADO: REINALDO CABALLERO Y FABIOLA MOSQUERA  
RADICACIÓN: 2019-00980-00

AUTO No. 0414

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que no existe embargo de remanentes, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por ANABELL MOSQUERA IDARRAGA, a través de apoderada Judicial, contra REINALDO CABALLERO Y FABIOLA MOSQUERA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 021

De Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: SABAS CARRERA VALENCIA  
RADICACION: 2020-00082

AUTO No. 0412

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, diligencias de notificación a la parte demandada, como lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico sabascarrera70@hotmail.com, solicitando que, cumplido el término del traslado, se orden seguir adelante la ejecución.

Conforme lo anterior y revisadas las diligencias allegadas al presente proceso, encuentra la instancia que la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico anteriormente indicado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta la apoderada actora.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto la apoderada allega acuse de recibo, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado SABAS CARRERA VALENCIA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado SABAS CARRERA VALENCIA, al correo electrónico sabascarrera70@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado No. 021

De Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, el demandado OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00491-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE

AUTO No. 0416

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

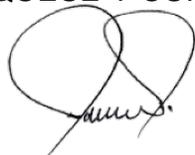
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, para que continúe representando al demandado OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE, designación que recae en el Profesional del Derecho CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ quien se puede ubicar en la CARRERA 4 # 9-17 Oficina 214 Edificio Marchant de Cali, Email: [cav0212@hotmail.com](mailto:cav0212@hotmail.com), Tel. 8881069/ Cel. 3014744032.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

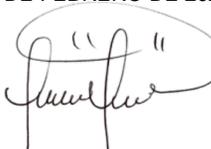
Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado No. 021  
De Fecha 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SUS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 7 de febrero de 2022.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00613-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JOHN EDISON SOLARTE CARREJO, CLEAN MASTER EXPRESS SAS

AUTO No. 484

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia Nro. 1892 del 6 de agosto de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 021 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 8 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 7 de febrero de 2022.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00631-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP  
DEMANDADO: ERNESTO SANCHEZ

AUTO No. 485

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

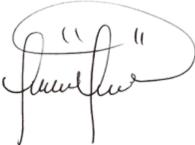
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 492 del 5 de marzo de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 021 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 8 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00647-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO TURQUESA A VIS -P.H.  
DEMANDADO: HAROLD AGREDO AGREDO

AUTO No. 0482

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que no existe embargo de remanentes, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO TURQUESA A VIS -P.H., a través de apoderado Judicial, contra HAROLD AGREDO AGREDO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

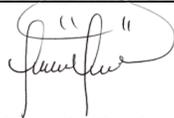
**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 021  
De Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022  
  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 7 de febrero de 2022.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S. Nit. 800.109.274  
DEMANDADO: JOHN JAMES GUZMAN DELGADO C.C. 94.371.680  
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2020-00651-00

AUTO No. 486

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

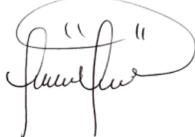
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 2711 del 4 de octubre de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 021 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 8 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 7 de febrero de 2022.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS  
DEMANDADO: VIVIANA NIETO JIMENEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00660-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 487

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 122 del 26 de enero de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 021 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 8 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 7 de febrero de 2022.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÁ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00665-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A  
DEMANDADO: JORGE ELIECER ARIAS BUITRAGO

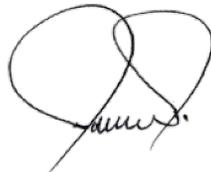
AUTO No. 488

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1074 del 7 de mayo de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 021 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 8 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 07 de febrero de 2022. Informo que mediante auto No. 1513 del 25 de junio de 2021, numeral tercero se concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, sin que haya procedido a sustentar el recurso dentro del término legalmente establecido y está pendiente de remisión para el superior. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ROBERTO VILLOTA WESTERN  
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA Y OTROS  
RADICACION: 2021-00362-00

AUTO No.366

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite surtido dentro del presente asunto, entra el despacho a resolver sobre la remisión del presente proceso al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad, para que sea resuelto el recurso de apelación concedido subsidiariamente mediante numeral tercero del auto No. 1513 del 25 de junio de 2021.

Sea lo primero decir que el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso establece las reglas del recurso de apelación, en el caso de autos, en el siguiente sentido: *“3. En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o al del auto que niega la reposición...Resuelta la reposición y concedida la apelación el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”*

Dentro del asunto, el recurso de apelación fue concedido mediante el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1513 del 25 de junio de 2021, y es irrefutable que la alzada debió haber sido sustentada ante esta instancia indicando los reparos concretos contra la decisión apelada, conforme lo dispuesto en el precepto 322 del Código General del Proceso.

En torno al caso examinado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días que le concede la norma, de suerte que cerró la oportunidad de concretar el recurso, incumplimiento que supone la preclusión de la oportunidad de elevar la pretensión recursiva, y la consecuencia procesal para el incumplimiento de la carga aludida está claramente indicada en la norma en cita,

así: “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, Valle,

### RESUELVE

**ÚNICO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante, conforme lo expuesto en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE

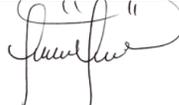


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 21

De Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022



**DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00362-00  
DEMANDANTE: ROBERTO VILLOTA WESTERN  
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO CEBALLOS y OTROS

AUTO No. 365

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio número 2480 de fecha 24 de noviembre de 2021, recibido al correo electrónico el 28 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, comunican la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo bajo partida No.016-2021-00531, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran al demandado ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA, dentro del presente proceso, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido; en consecuencia el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** ACUSAR recibo del oficio 2480 de fecha 24 de noviembre de 2021, procedente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

Líbrese el oficio al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N.21  
De Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 3662, de fecha 3 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1  
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO No. 364

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 10 de diciembre de 2021, al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte demandada en este proceso, en contra de la providencia Nro. 3663 calendada el 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se aclaró el numeral 2 del auto Nro. 3403 del 18 de noviembre de 2021, que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demanda y reconoció personería judicial a la apoderada de la demandada.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que, pese al desarrollo sistemático del código general del proceso, en sus art. 289 y subsiguientes, prevaleció la notificación por conducta concluyente sobre la personal, la cual es preferente conforme a las disposiciones legales y constitucionales, por lo que no comprende la negación de la notificación personal del auto admisorio o gestor del proceso.

Que se debe tener presente, que el oficio citatorio para recibir notificación personal únicamente le fue entregada la copia del auto 1746 del 23 de junio de 2021, sin la demanda y subsanación y solo hasta el 1 de diciembre de 2021, le fue permitido el acceso al expediente y tan solo hasta ese momento se le garantizó el principio de publicidad.

Agrega que, conforme a su responsabilidad ha hecho seguimiento al proceso desde que recibió el mandato, aun ante la falta de pronunciamiento de la solicitud de notificación personal realizada desde el mes de septiembre de 2021, al allegar

el poder para actuar donde es facultada para recibir la notificación personal, además que su actuación para atacar el auto 3206 del 5 de noviembre de 2021, verso en solicitar la practica de la notificación personal entre otros.

Considera que la notificación personal solo tiene efectos cuando se ha surtido el traslado de la demanda y su subsanación, que solo se dio a partir el 1 de diciembre de 2021, y solo a partir del día siguiente se puede materializar y ejercer el derecho de contradicción y además ha de tenerse en cuenta que se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, que garantiza el acceso a la Administración de Justicia por todos los medios tecnológicos.

Insiste en que se debe tener presente que en la actuación que dio lugar al reconocimiento de personería a través de la cual se constituyó en apoderada, manifestó de manera vehemente el desconocimiento de todos los memoriales presentados por el actor ya que antes del 1 de diciembre desconocía la demanda y su subsanación.

Solicita reponer para modificar la fecha de notificación, señalando que fue a partir del 1 de diciembre de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a las normas que regulan las formas de notificación personal de las providencias que la requieren; es así como el Art. 291 del CGP dispuso la forma de efectuarse la citación para la concurrencia en determinado tiempo al proceso del demandado o interesado, para recibir personalmente la notificación y surtir el traslado de la demanda, si tal comparecencia no se da para surtir la notificación personal, se dará aplicación al Art. 292 ibidem, surtiéndose dicha notificación mediante aviso con los requisitos que la norma exige, remitiendo copia informal de la providencia que se notifica (auto que libra mandamiento de pago).y el traslado se surte como lo dispone el Art. 91 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art 8 del Decreto 806/2020 *“notificaciones personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente*

*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Ahora, dispone el Art. 301 de la misma obra, la notificación por conducta concluyente la que establece: **“La notificación por conducta concluyente *surte los mismos efectos de la notificación personal.* Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*** (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la normas puestas en contexto, no tienen prevalencia una frente a la otra, la apoderada del extremo pasivo se entero de la existencia del proceso en contra de su prohijada desde el mes de septiembre de 2021, y que no fue posible la notificación personal por parte del despacho, cabe recordarle que la notificación personal de la providencia que libra mandamiento de pago la debe realizar la parte interesada y desde el mes de septiembre, hasta la fecha en que atacó otra providencia, paso suficiente tiempo para la práctica de la notificación personal, pudiéndose acercarse al despacho o a través del correo electrónico.

Al haber transcurrido el tiempo y al reconocer personería judicial para actuar, la notificación del auto de mandamiento de pago, se surtió por conducta concluyente hecho que acaeció mediante la providencia 3403 de fecha 18 de noviembre de 2021, providencia que pudo ser objeto de reparo, ya que si bien esta resolvió un recurso de reposición que revocó la suspensión del proceso, la notificación por conducta concluyente no fue objeto de reparo, por tanto se encuentra ejecutoriada, transcurrido el tiempo se percata esta judicatura del error en que se incurrió en el punto segundo y se hace control de legalidad por lo que se dicta el auto 3662 del 3 de diciembre de 2021, para corregir la fecha desde la cual surte la notificación por conducta concluyente, providencia que ahora es objeto de reparo.

Es menester aclarar a la recurrente, que como lo establece la norma adjetiva la notificación por conducta concluyente se surte desde el momento en que se reconoce personería judicial y no desde el momento en que recibe el traslado, conforme al Art. 91 del CGP, tenía la parte pasiva tres días para solicitar las copias del traslado a partir de la notificación por estados, ( 19 de noviembre de 2021) para retirar las copias de la demanda y anexos, es decir 22, 23 y 24 de noviembre 2021, vencidos los cuales inicia el conteo el término de traslado, que

para el caso es del 25 al 9 de diciembre de 2021, tan consciente de ello estaba la recurrente, que el 1 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico solicita las copias del traslado indicando que lo hacía dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto 3408 del 18 de noviembre de 2021, providencia en la que se le indicó que debía solicitar el traslado por el correo institucional.

No puede entonces pretender la togada ahora, que la notificación se efectuó con la entrega del traslado, cuando ya se había surtido la notificación por conducta concluyente desde el momento que le fue reconocida personería judicial, ello en concordancia con los Art. 301 y 91 del C.G.P., providencia que fue publicitada a través de los estados electrónicos de la pagina web de la Rama Judicial.

Bastan las anteriores razones para mantener incólume la providencia atacada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No REPONER la providencia No. 3663 del 3 de diciembre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°21

De Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 07 de febrero de dos mil veintidós (2022)



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00736-00  
DEMANDANTE: JOSE DAVID VELEZ  
DEMANDADO: SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ y  
LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEDINA

AUTO No 368

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que la apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la demandada SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

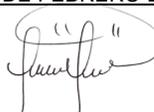
**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°21  
De Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada se notificó conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término presentara excepción alguna. Provea Usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00887-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARTHA LILIANA LOPEZ CANDAMIL

AUTO No. 0422

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderada el día 17 de noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra MARTHA LILIANA LOPEZ CANDAMIL, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial, mediante auto No. 3727 del 09 de diciembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, quedando la demandada notificada conforme lo dispuesto mediante Decreto 806 de 2020, como quiera que según la certificación allegada por la parte actora y expedida por la empresa de mensajería “Enviamos comunicaciones S.A.S.”, la notificación electrónica obtuvo el acuse de recibido el día 18 de enero de 2022, surtiéndose el traslado hasta el día 03 de febrero de 2022, sin que la demandada propusiera excepción alguna dentro del término de Ley.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MARTHA LILIANA LOPEZ CANDAMIL, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.018.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado No. 021

De Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 07 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el numeral primero, literal c del auto No. 54 de fecha 18 de enero de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago de la pretensión 2.1 y 2.2 de la demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00

DEMANDANTE: CREDILATINA SAS

DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No. 332

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad CREDILATINA SAS, contra el numeral primero, literal c del auto No. 54 de fecha 18 de Enero de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago de la pretensión 2.1 y 2.2 de la demanda, valores correspondientes a la Póliza vida deudores

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra la recurrente su inconformidad en que se allegaron con la demanda los soportes de pago de los valores causados y no pagados por el demandado correspondientes a la póliza vida deudores, aportando como prueba la certificación expedida por la ASEGURADORA SEGUROS BOLÍVAR donde acredita que la demandada DIONILA BRAVO MOLINA, está asegurada con la póliza No. 1020004545002 con valor de cobertura por vida de \$443.344, siendo el tomador CREDILATINA SAS, quien ha efectuado el pago global de dicha póliza y que a prorrata corresponde a dicha suma por concepto de saldo insoluto de primas causadas y no pagadas por la demandada en el periodo del 01 de mayo de 2021 hasta el 01 de Noviembre de 2021, la cual se hace exigible ya que tiene origen en la cláusula octava del pagaré No. 929, donde los demandados facultan al acreedor para adquirir y renovar hasta el pago total de la obligación, las pólizas correspondientes para garantía del pago total en caso de muerte del deudor demandado, en este caso la última póliza prorrogada No. 1020004545002, con vigencia desde el 08 de Enero de 2020 hasta la fecha, se aportó con la demanda en el acápite de pruebas.

Argumenta que en los comprobantes de pago no aparecen los nombres de los demandados porque no son ellos los que pagan la póliza, sino el acreedor CREDILATINA, quien está facultado por los deudores en los pagarés objeto de la obligación, en los cuales los demandados se obligaron al suscribir los mismos en calidad de deudores a pagar dichas pólizas y que en el evento de no hacerlo el acreedor haría el pago en su nombre con cargo a la cuenta de ellos, pudiendo exigir el reembolso con base en el pagaré principal, cláusula octava.

Por lo anterior solicita se revoque el literal c del numeral primero del auto No. 54 del 18 de Enero de 2022 y en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago por la suma de \$443.344, así como las primas mensuales que se sigan causando hasta el pago

total de la obligación.

### CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., el Legislador dotó a las partes en los procesos de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme analizando los argumentos del inconforme y reconsiderando su postura si es que ha incurrido en un yerro o inadvertencia.

De ahí que, los motivos en que se sustente el recurso, deban corresponder a circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia y que debieron tenerse en cuenta en esa oportunidad.

Con el recurso de reposición interpuesto, la recurrente pretende se revoque el literal c del numeral primero del auto No. 54 del 18 de Enero de 2022 y en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago por la suma de \$443.344, así como las primas mensuales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, al no haber acompañado con el título ejecutivo, la certificación de pago expedida por la compañía de seguros correspondiente

Para abordar el tema, es preciso resaltar que la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda, además de reunir el título ejecutivo los requisitos formales, contenidos en el Art. 422 del C.G.P.

Cuando los requisitos formales del título no están reunidos el juez tiene la potestad de negar el mandamiento ejecutivo, como lo dispone el Art. 430 del C.G.G., que estable lo siguiente: "Presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado..." lo contrario equivale a la negativa del mandamiento ejecutivo, como aquí sucedió, pues se trata de un título ejecutivo complejo para que pueda ser ejecutado, es decir que con el título ejecutivo debió acompañarse la certificación, la cual debe ser expedida por la ASEGURADORA SEGUROS BOLÍVAR SA, en virtud a la póliza No. 102000454500, cuyo tomador es CREDILATINAS SA. y asegurado DIONILA BRAVO MOLINA, así mismo, la póliza de seguros, pues lo aportado fue la caratula de la póliza.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

### RESUELVE:

ÚNICO: **NO REPONER** el literal c) del numeral primero del auto No. 54 del 18 de Enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE ALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.21 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 07 de Febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, contra los literales c y d del numeral primero y el numeral cuarto del auto No. 58 de fecha 19 de Enero de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago de la pretensión 2,3 y 4 de la demanda, así como el embargo del vehículo de placas WMX-284



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PRENDARIA- MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00964-00  
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS  
DEMANDADO: TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO

AUTO No. 333

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad CREDILATINA SAS, contra literales c y d del numeral primero y el numeral cuarto del auto No. 58 de fecha 19 de Enero de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago de la pretensión 2, 3 y 4 de la demanda, así como el embargo del vehículo de placas WMX-284

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra la recurrente su inconformidad en que se allegaron con la demanda los soportes de pago de los valores causados y no pagados por la demandada correspondientes a la póliza vida deudores, aportando como prueba la certificación expedida por la ASEGURADORA SEGUROS BOLÍVAR donde acredita que la demandada TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO, está asegurada con la póliza No. 1020004545002 con valor de cobertura por vida por \$97.393.024, siendo el tomador CREDILATINA SAS, quien ha efectuado el pago global de dicha póliza y que a prorrata adeuda suma de \$443.335, por concepto de saldo insoluto de primas causadas y no pagadas por la demandada en el periodo del 23 de Abril de 2021 hasta el 23 de Diciembre de 2021, la cual se hace exigible ya que tiene origen en la cláusula octava del pagaré No. 1499, donde los demandados facultan al acreedor para adquirir y renovar hasta el pago total de la obligación, las pólizas correspondientes para garantía del pago total en caso de muerte del deudor demandado, en este caso la última póliza prorrogada No. 1020004545002, con vigencia desde el 08 de Enero de 2020 hasta la fecha, se aportó con la demanda en el acápite de pruebas.

Argumenta que en los comprobantes de pago no aparecen los nombres de los demandados porque no son ellos los que pagan la póliza, sino el acreedor CREDILATINA, quien está facultado por los deudores en los pagarés objeto de la

obligación, en los cuales los demandados se obligaron al suscribir los mismos en calidad de deudores a pagar dichas pólizas y que en el evento de no hacerlo el acreedor haría el pago en su nombre con cargo a la cuenta de ellos, pudiendo exigir el reembolso con base en el pagaré principal, cláusula octava del pagaré 1499.

En cuanto a las pretensiones 2 y 3 de la demanda que corresponden a las pólizas todo riesgo de los vehículos de placas WMX-284 y EQL-886, que se encuentran garantizando su pago con los pagarés 101499 y 401499, hace aclaración del hecho 8 y las pretensiones 2 y 3 allegando los soportes de pago correspondientes realizados por la demandante a la aseguradora, así como la carta de endoso de la prenda del vehículo de placas WMX-284

Por lo anterior solicita se revoque literales c y d del numeral primero y el numeral cuarto del auto No. 58 de fecha 19 de Enero de 2022 y en su lugar se ordene el pago y embargo solicitados, las cuales considera válidas por cuanto no fueron objeto de inadmisión en el auto 3748 del 13 de Diciembre de 2021.

### CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., el Legislador dotó a las partes en los procesos de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme analizando los argumentos del inconforme y reconsiderando su postura si es que ha incurrido en un yerro o inadvertencia.

De ahí que, los motivos en que se sustente el recurso, deban corresponder a circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia y que debieron tenerse en cuenta en esa oportunidad.

Con el recurso de reposición interpuesto, la recurrente pretende se revoque literales c y d del numeral primero y el numeral cuarto del auto No. 58 de fecha 19 de Enero de 2022, al no haber acompañado con el título ejecutivo, la certificación de pago expedida por la compañía de seguros correspondiente

Para abordar el tema, es preciso resaltar que la demanda ejecutiva debe cumplir los requisitos generales de toda demanda, además de reunir el título ejecutivo los requisitos formales, contenidos en el Art. 422 del C.G.P.

Cuando los requisitos formales del título no están reunidos el juez tiene la potestad de negar el mandamiento ejecutivo, como lo dispone el Art. 430 del C.G.G., que establece lo siguiente: "Presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré el mandamiento ordenando al demandado..." lo contrario equivale a la negativa del mandamiento ejecutivo, como aquí sucedió, pues tratándose de un título ejecutivo compuesto para que pueda ser ejecutado, es decir que con el título ejecutivo debió **desde la presentación de la demanda** acompañar las certificaciones expedidas por la compañía de seguros correspondiente, relacionadas con el pago primas causadas y no pagadas de la póliza todo riesgo de los vehículos de placas EQL886 y WMX284, así como la carta de endoso de la prenda de éste último, por tanto considera este operador judicial inoportuno aportar con el escrito del recurso de reposición, estos soportes como pruebas pretendiendo ahora la revocatoria de los literales c y d del numeral primero y el numeral cuarto del auto No. 58 de fecha 19 de Enero de 2022.

Ahora bien, para el despacho no es válido el argumento presentado por la recurrente cuando manifiesta que no fueron objeto de inadmisión en el auto No.3748 del 13 de Diciembre de 2021 las pretensiones negadas en los literales

c y d del numeral primero y el numeral cuarto del auto No. 58 de fecha 19 de Enero de 2022. Al respecto reitera el despacho que cuando no se acredita debidamente el pago de una obligación que se pretende cobrar, entre otras, que para el caso que nos ocupa se trata de las primas de la póliza de todo riesgo de vehículo, ello equivale a la negativa del mandamiento ejecutivo por falta de los requisitos formales, contenidos en el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto y no serían objeto de inadmisión.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de **placas WMX284** se indicó en el auto inadmisorio que la prenda no se encontraba registrada a nombre de la entidad demandante, sino del Sr. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, razón por la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por concepto de primas de la póliza todo riesgo de dicho rodante respaldadas por el pagaré No. 401499, así como la medida cautelar, ello por falta de legitimidad por activa.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

ÚNICO. **NO REPONER** los literales c) y d) del numeral primero y el numeral cuarto del auto No. 58 de fecha 19 de Enero de 2022. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE ALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.21 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00981-00  
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA  
DEMANDADOS: GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ, BELISA SALAZAR MUÑOZ, PATRICIA SALAZAR MUÑOZ

AUTO N° 0481

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, y visto además que la solicitud es procedente y conforme a derecho, como quiera que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se han practicado las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP,

**RESUELVE:**

- 1.- Autorízase el retiro de la demanda virtual junto con sus anexos a la apoderada de la parte actora, Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO.
- 2.- CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

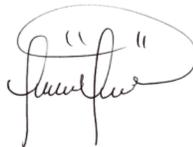


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 021

De Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor GUILLERMO ARMERO MUÑOZ, la cual es remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220000600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
SOLICITANTE: GUILLERMO ARMERO MUÑOZ  
DEUDOR: BANCOLOMBIA y otros  
RADICACION: 7600140030292022-00006-00

AUTO No. 418  
**JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 557 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de la impugnación formulada por la profesional del derecho INDIRA PATRICIA RIVAS MURILLO, quien funge como apoderada de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, quien ejerce como acreedor dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por GUILLERMO ARMERO MUÑOZ, de la siguiente manera.

**ANTECEDENTES**

En escrito radicado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA el 05 de Junio de 2019, el señor GUILLERMO ARMERO MUÑOZ decidió acogerse procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (IPNNC), documento que tras su examen por parte del conciliador designado OLMAN CORDOBA RUIZ, dio lugar a que este procediera con su correspondiente aceptación El 14 de Junio de 2019, en la medida que considero que este cumplía a cabalidad con los requisitos legales para ello, razón por la que dispuso citar a sus acreedores para realizar la audiencia de negociación de deudas, diligencia que se realizó entre los días 9 y 30 Julio, 20 de Agosto y 13 de Septiembre de 2019, debido a que fue suspendida en diversas ocasiones tanto para que se socializara el acuerdo propuesto, como también en virtud de una "objeción" presentada por el apoderado judicial del insolvente, misma que fue resuelta por esta sede judicial mediante Auto del 30 de octubre del 2020, donde se consideró que el deudor omitió incluir la acreencia por concepto de impuesto de industria y comercio reclamada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI. Posteriormente, mediante ACTA No. 006 del 24 de mayo de 2021, se celebró acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores, en donde se acordó el pago de las acreencias en 48 meses, siendo canceladas en los primeros 6 meses las dos acreencias de primera clase, es decir, la de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ y la de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, y en los 46 meses restantes las acreencias de quinta clase, de BANCOLOMBIA SA, de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la de NASLY ALEXANDRA ARMERO. Además se acordó pagar solo el valor capital de las mismas, quedando los valores de la siguiente manera:

NOMBRE DEL ACREEDOR	Prim Clase	Quint Clase
Mpio de Cali Ind y Cio	2.706.000	
Mpio de Jamundí	957.840	
Bancolombia		64.853.333
Fdo Nac de Gtias- CISA		26.267.862
Nasiy A. Armero		10.000.000
<b>TOTALES</b>	<b>3.663.840</b>	<b>101.121.195</b>

En el escrito contentivo de Impugnación, presentado por la apoderada judicial la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, refiere que:

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

La apoderada de la Alcaldía Distrital de Cali, voto negativo la propuesta de pago y a su vez solicito impugnación, toda vez que en la propuesta que se consoldo del señor GUILLERMO ARMERO no le reconoce pagar toda la deuda fiscal, que a la luz de la ley del tributo y el decreto tributario, se le está violentando la acreencia fiscal caprichosamente, razón por la cual ya había un pronunciamiento por parte del señor juez donde reconoció la objeción presentada a favor de la alcaldía distrital Cali donde hizo valer toda su deuda por un valor de \$21.310.675, por concepto de capital, interés y sanción por el año gravable 2007. Así mismo se vislumbra que en cuanto al pago que se realizara a la alcaldía de Cali, es desfavorable (en tiempo de pago, no reconocimiento de la deuda fiscal) como se ve plasmado para otros acreedores hay privilegio de pago porque existen cuotas extras de una forma favorable para algunos cabe resaltar que el deudor a sabiendas que el crédito ya fue reconocido por el juez porque estaba dejando por fuera el impuesto de industria y comercio.

Por su parte, el profesional del derecho GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ, apoderado judicial del deudor GUILLERMO ARMERO MUÑOZ, sostiene que no le asiste razón a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI en cobrar el valor de \$21.310.675, pues este valor incluye capital, intereses de mora y sanciones, considerando que la propuesta de pago fue realizada bajo la libertad y posibilidades económicas del deudor y que esta se sometió a la votación de la totalidad de los acreedores. Agregando que siendo la ALCALDÍA uno más de los acreedores, está sometido al resultado que conlleve el trámite de negociación de deudas.

Aduce, que no se le está vulnerando derecho alguno a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, ya que no le está solicitando la condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones y le está reconociendo el pago del capital, mas no de los intereses. Además porque no se está privilegiando a otros acreedores, pues a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, se le pagará de primero en los primeros 6 meses, y teniendo en cuenta que el acuerdo fue celebrado por 48 meses, a los demás acreedores se les pagará en los 42 meses restantes.

Finalmente, argumenta que no le asiste razón al impugnante en el argumento de que el deudor debe pagar la totalidad de la acreencia en virtud de las leyes tributarias, pues considera que el artículo 576 del C.G.P. establece una prevalencia normativa sobre cualquier otra norma que sea contraria a las previstas para la negociación de deudas dentro del C.G.P.

Por su parte, el profesional del derecho DAVID SANDOVAL SANDOVAL, considera que la celebración del acuerdo de pago fue acorde a los presupuestos legales y por lo tanto solicita no tener probada la impugnación. En primer lugar considera que el acuerdo fue aprobado por más del 72% de los créditos reconocidos, por otra parte, menciona que se incluyeron la totalidad de los créditos objeto de negociación y considera que los créditos estatales deben sujetarse a las reglas señaladas para los demás acreedores. Además, teniendo en cuenta que la inconformidad del impugnante versa sobre la no incorporación en el acuerdo, de los intereses y sanciones sobre el valor capital de la deuda fiscal por impuesto de industria y comercio, argumenta el togado que conforme al artículo 553 de C.G.P. el acuerdo no podrá contener condonaciones ni rebajas a impuestos, tasas o contribuciones, sin embargo considera que los intereses no hacen parte de los impuestos, tasas, ni contribuciones, por tal motivo no habría lugar a lo solicitado por la ALCALDIA DE CALI. También sostiene que en caso de existir normas especiales tributarias, sobre el régimen de intereses en créditos del municipio, estas no tendrían relevancia en atención al artículo 576 del CGP. Igualmente sostiene que el acuerdo cumplió con la prelación establecida en la norma, y que el plazo para finalizar el acuerdo, no excede los 5 años. Finalmente sostiene que al cumplirse a cabalidad con los presupuestos para la celebración del acuerdo, el mismo no vulnera ni la constitución ni la ley.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las impugnaciones a los acuerdos de pago o de sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

El artículo 557 del Código General del Proceso que regula lo relativo a la decisión sobre la impugnación del acuerdo dispone que: *“Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación”*.

El artículo 534 del C.G.P., consagra:

**“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (...)”**

*“(...) Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.” (Subrayado del despacho)*

De acuerdo a la norma en cita, tenemos que este Juzgado es competente para conocer en única instancia del presente asunto por dos razones; la primera, porque es competencia del Juez Civil Municipal el conocimiento de las controversias que fueron previstas por el legislador como un eventual suceso al interior del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, como ocurre en el caso de estudio; y la segunda, porque como se menciona en los antecedentes, el día 10 de octubre de 2020 se tuvo conocimiento en esta sede judicial, de la primera controversia que surgió en el presente trámite de negociación de deudas, la cual consistió en una objeción presentada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y que se declaró probada el 30 de octubre de 2020.

Por otra parte, Tenemos que los argumentos esgrimidos por la apoderada impugnante, están acordes a derecho, pues si bien la togada que representa la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, no enmarca literalmente su inconformidad con el acuerdo de pago en ninguna de las causales previstas en el artículo 557 del C.G.P., el juzgado puede determinar tácitamente que su inconformidad da para análisis de estudio en virtud de los numerales 2 y 4 del citado artículo.

Debe entonces esta sede judicial determinar, si en el caso en particular, hay lugar declarar la nulidad del acuerdo de pago objeto de discusión por encontrarse en alguna de las causales enmarcada en el artículo 557 del C.G.P. o si por el contrario debe declararse no probada dicha nulidad, conforme lo expone el apoderado judicial del deudor GUILLERMO ARMERO MUÑOZ y el togado de BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas debe el Despacho adentrarse al estudio de la impugnación formulada.

La inconformidad de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, se basa en que el deudor GUILLERMO ARMERO MUÑOZ al proponer solamente el pago del capital adeudado, no reconoce pagar toda la deuda fiscal, considerando que tanto el capital, como los intereses y las sanciones hacen parte de una misma acreencia fiscal y que su no reconocimiento vulneran las leyes tributarias. Por su parte el apoderado judicial del deudor, al igual que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., sostienen que conforme al numeral 7 del artículo 553 del C.G.P. solo están excluidos del acuerdo las condonaciones o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones (subrayado por el juzgado), y que los intereses y sanciones no se enmarcan en ninguno de esos presupuestos, y por tanto, no hay lugar a la inconformidad de la ALCALDIA por cuanto el capital está siendo reconocido en su totalidad, es decir, considera, que en cuanto a la acreencia del impuesto de industria y comercio, no está siendo ni condonado, ni rebajada por que se reconoce el total del capital, y que encuentro a los intereses, que exponen, no hacen parte como tal del calor del impuesto, si debe condonarse, en atención a que así mismo fueron tratados lo demás acreedores. Además argumentan que las leyes tributarias no tienen injerencia en el presente trámite de insolvencia conforme al artículo 576 del C.G.P. ya que establece que las normas que regulan dicho trámite prevalecen sobre todas las demás, incluso las de carácter tributario.

Ahora bien, es pertinente memorar que el régimen de insolvencia busca proteger tanto al deudor como al acreedor, pues facilita al deudor el pago de las

obligaciones, lo que de alguna forma garantiza al acreedor la recuperación de sus créditos. De ahí que la celebración con acuerdo de pago, supone que haya un convenio entre el deudor y sus acreedores, es decir, la celebración del acuerdo de pago, supone la existencia de un acuerdo de voluntades, por lo tanto, la aprobación de un acuerdo de pago en donde sea evidente que no exista acuerdo de voluntades, sería a todas luces, un desconocimiento manifiesto de la ley.

En tal sentido, observa la instancia que al momento de la celebración del acuerdo de pago llevado a cabo el día 24 de mayo de 2021 entre el señor ARMERO y sus acreedores, se repara la usencia de acuerdo de voluntades entre el deudor y la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, pues si bien no le es viable alegar al ente territorial la prelación de las leyes tributarias de conformidad con el artículo 576 del C.G.P., si le es imperante que su voluntad este expresa al momento de convenir la condonación o no de los intereses, pues nótese que el legislador no establece la obligación de condonar o rebajar los mismos, máxime, cuando lo que se pretende con el concordato, es un acuerdo que pueda aliviar la situación económica del deudor y llevar a una satisfacción de su acreencia por parte del acreedor.

Para entrar en razones, el numeral tercero del artículo 554 del C.G.P., establece que el acuerdo debe contener entre otros, “*El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y **en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.***” (Subrayado por el juzgado) Esto, en virtud a que como se mencionó en el inciso anterior, el legislador no estableció como obligación, que los acreedores deban condonar sus intereses, a menos que esto se convengan, es decir, a menos que medie la voluntad de las partes, en este caso, la voluntad por parte del acreedor.

En ese orden de ideas, resulta evidente para este operador judicial, el desconocimiento manifiesto de la ley, pues inclusive queda expreso en el acta, que la ALCALDIA DSITRITAL DE SANTIAGO DE CALI, “*no condona nada*”, como se observa a continuación.

#### IMPUGNACIÓN:

La Dra. INDIRA PATRICIA RIVAS MURILLO, apoderada del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, manifiesta que impugna el acuerdo de pago, por cuanto, a su representado no se le reconocen, ni los intereses, ni las sanciones, además por el tiempo en que se demora en pagarle las obligaciones, y que el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, no condona nada.

Aunado a ello, nótese que este trato vulnera el trato igualitario que de existir entre acreedores, pues el acuerdo celebrado da fe de que todos los demás acreedores estuvieron conforme con lo planteado, es decir, que convinieron condonar sus intereses, medio sus acuerdos de voluntades, sin embargo, no sucedió lo mismo con el impugnante, pues a diferencia de los demás acreedores, no pudo materializar su voluntad, quedando obligado contra de su voluntad, a la condonación de los intereses de su acreencia.

En ese orden de ideas, resulta procedente la impugnación del acuerdo de pago celebrado el día 24 de mayo de 2021 mediante ACTA 006 en el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, por lo que se ordenara su nulidad y la devolución a dicho centro de conciliación para que sea corregido, esto en virtud de los numerales 2 y 4 del artículo 557 C.G.P.

En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR probada la nulidad del acuerdo de pago celebrado el día 24 de mayo de 2021 mediante ACTA 006 en el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, por las razones dada en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que en el término de 10 días sea corregida, y una vez se surta la corrección, remítase de inmediato el expediente a la presente sede judicial para su confirmación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

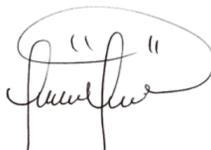


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

OM

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 21  
De Fecha: 08 de FEBRERO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76-001-40-03-029-2022-00043-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: VIVIANA LARRAHONDO ZAMORA

AUTO No. 334

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado) judicial, contra la ciudadana VIVIANA LARRAHONDO ZAMORA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

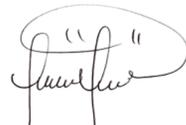
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 21 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 08 DE FEBRERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00057-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS SIGLA:  
COONALSE

DEMANDADA: MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD

AUTO No. 335

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS SIGLA: COONALSE, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

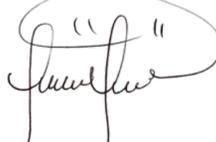


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 21 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de Febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue nuevamente rechazada a través de auto notificado por estado del día 04 de febrero del presente año, sin tener en cuenta la decisión adoptada por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, al dirimir el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 06 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, declarando que el competente para el conocimiento del asunto corresponde a este despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE|  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00078-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS  
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI  
DEMANDADOS: JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO, LUIS ALBERTO  
CASTAÑEDA RAMOS

AUTO No. 331

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria y revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que mediante providencia de fecha 03 de febrero de la anualidad, al realizar el estudio de demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI, JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO, LUIS ALBERTO CASTAÑEDA RAMOS, el juzgado resolvió rechazarla por competencia, sin tener en cuenta la decisión adoptada por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, al dirimir el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 06 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, declarando que el competente para el conocimiento del asunto corresponde a este despacho, por tanto se hace necesario hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C. G.P el cual dispone que: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Subraya y Negrillas Fuera de Texto).

Por lo anterior y con el fin de evitar nulidades posteriores, se dejará sin efecto el auto N° 323 de fecha 03 de Febrero de 2022, a través del cual se resolvió rechazar la presente demanda; en consecuencia y reunidos como encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, procederá este operador judicial a libra la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO, el auto No. 323 de fecha 03 de Febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI**, contra el ciudadano **JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$1.584.193) por concepto de capital representado en el pagaré No. 100220174180-01, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.,(\$6.160.917) por concepto de capital representado en el pagaré No.100220179929-01, con fecha de vencimiento el 30 de Agosto de 2020.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI**, contra los ciudadanos **JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO** y **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA RAMOS**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE., (\$16.472.205) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2112094-01, con fecha de vencimiento el 30 de Agosto de 2020.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el 50% de la pensión que devenga cada demandado, hasta tanto se indique la dirección de ubicación de cada entidad a donde se enviarán las comunicaciones de dicha medida. Art. 83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA (a), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. y T.P. No. del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.21 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA